

Bogotá D.C.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA.**

[secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**Referencia:** Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual  
**Demandante:** Martha Patricia Jiménez Barbosa  
**Demandado:** Automotores Comerciales S.A - AUTOCOM  
**Radicado:** 252863103001-2020-00551-01

**Asunto:** Sustentación de recurso de apelación contra fallo de primera instancia dictado por escrito de que trata el Artículo 322 del C.G.P.

**MARIA KAMILA CARDENAS SUÁREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.194.983 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 352.329 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada general de la sociedad **AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A.**, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, el día 25 de agosto de 2023, notificada por estados el día 28 de agosto de 2023.

### ***I. Oportunidad de la presentación***

El fallo fue proferido por H. Despacho el pasado 25 de agosto de 2023, por escrito y notificado por estado del 28 de agosto de 2023. Así las cosas, de conformidad con el Artículo 322 del Código General del proceso, se cuenta con tres (3) días siguientes a su notificación por estado, para sustentar por escrito los reparos concretos, siendo el plazo máximo el día 31 de agosto de 2023.

### ***II. Reparos concretos frente al fallo de primera instancia***

A continuación, procederé a enumerar los reparos frente al fallo proferido por su despacho, para luego proceder con una breve sustentación de cada uno de ellos:

- A. Deber de aplicación primigenio de la ley comercial sin restricción alguna.***
- B. Cumplimiento del contrato de compraventa y caducidad de los derechos y acciones derivadas de la garantía legal aplicable.***
- C. No se atiende el principio de congruencia entre los hechos de la demanda, los fundamentos fácticos de la misma, la legislación aplicable y el fallo emitido.***
- D. Indebida valoración probatoria frente a los medios de defensa presentados.***



**JETOUR**



# Autocom

Ahora bien, a continuación, procederé a sustentar cada uno de los reparos en el orden en que fueron planteados:

## **A. Deber de aplicación primigenio de la ley comercial sin restricción alguna.**

Dentro de los hechos de la demanda y de conformidad con el interrogatorio de parte rendido por parte actora, queda claro que, la Señora Patricia Jiménez Barbosa, **adquirió el vehículo de placa WCT546, con el objeto de arrendarlo a un tercero, en ese sentido, estamos frente a un acto mercantil propiamente dicho, cuya regulación expresa aplicable es la comercial** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 20 del Código de Comercio, el cual señala:

“ARTÍCULO 20. Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

2) **La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos**” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es preciso aclarar que, la ley aplicable resulta ser la comercial, al existir una remisión legal expresa que señala:

“ARTÍCULO 1. Los comerciantes **y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial**, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas” (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, al resolver la presente causa el juez de primera instancia ha desnaturalizado la relación comercial, al darle una connotación civil, cuando la presente causa versa sobre un asunto entre comerciantes. Al respecto es necesario que se consideren los siguientes presupuestos:

- ✓ Tanto la parte demandante, como la parte demandada revisten la calidad de COMERCIANTES y así lo señala el hecho primero de la demanda y se soporta con el Registro Único Tributario de ambas partes.
- ✓ El acto de adquisición de un vehículo de tipo **comercial**, para su arrendamiento es indudablemente un acto de comercio y de ninguna manera civil.

Así las cosas, la compraventa que fue ejecutada entre las partes, se debe atender a lo dispuesto por el Artículo 905 y demás aplicables del Código de Comercio, en ese sentido, incurre la sentencia de primera instancia en **Defecto Sustantivo al excluir la aplicabilidad de normas jurídicas relevantes y aplicables al caso concreto**, para el caso, el juez de instancia, frente a la inaplicación del Artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, simplemente señaló:

“es una caducidad especial que no aplica en este asunto, por cuanto, no estamos efectuando un derecho al consumidor como lo indica el artículo 58”. Min 55 de la grabación de la audiencia Art. 373.



**JETOUR**



# Autocom

En ese sentido, el juez de instancia, se sustrae injustificadamente de dar aplicación a una norma específica que regula la garantía en relaciones de consumo, tal como la que se presenta dentro del presente asunto, así mismo, desconoce el término especial consagrado en los artículos 932 y siguientes del Código de Comercio, generando que la providencia recurrida adolezca de ausencia de fundamento objetivo y razonable, al basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable.

El riesgo legal que supone acoger la decisión adoptada genera inseguridad jurídica frente a los comerciantes y pone riesgo de sostenimiento en el tiempo su actividad, pues impondría a cargo del comercializador un término de diez (10) años, para atender las garantías de los bienes vendidos, lo cual, no tiene fundamento legal alguno.

## ***B. Cumplimiento del contrato de compraventa y caducidad de los derechos y acciones derivadas de la garantía legal aplicable.***

La decisión de primera instancia encontró equivocadamente acreditado el incumplimiento del contrato de compraventa objeto de esta causa, sin embargo, tal como se señaló previamente desconoció la naturaleza del contrato celebrado entre las partes, en virtud del cual, las obligaciones a cargo del vendedor consistían en:

- Realizar la tradición del bien<sup>1</sup>.
- Hacer la entrega del bien<sup>2</sup>.

Las dos obligaciones fueron plenamente cumplidas por AUTOCOM, sin que exista debate alguno dentro del proceso sobre dicha situación, pues AUTOCOM entregó materialmente el vehículo automotor y LA DEMANDANTE, pagó el precio de este, cumpliéndose así cabalmente el objeto del contrato.

### ***Extracto de la demanda, visible a página 148, del Anexo 2 del expediente virtual***

2. El día 20 de septiembre de 2013, mediante orden de pedido No. **8832** de la vitrina de ventas calle 13 de la ciudad de Bogotá D.C. donde se encuentra el punto de venta de **AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A.**, la señora **MARTHA PATRICIA JIMENEZ BARBOSA**, compra vehículo automotor de las siguientes características:

4. El día 15 de octubre de 2013 en la ciudad de Bogotá D.C., la señora **MARTHA PATRICIA JIMÉNEZ BARBOSA**, paga la factura de venta No. **22139**, por la compra del vehículo buseta marca J.A.C. de placas **WCT546** a la empresa **AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S. A.**, por valor de **CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$114.900.000.00)** suma que fue pagada en la avenida Boyacá No. 77 A 41.

- Ahora bien, la parte actora dentro de su escrito de demanda, en los hechos 3, 6, 16, 28, 29 y 36, hace referencia a la garantía otorgada sobre el vehículo.

<sup>1</sup> Artículo 922 Código de Comercio.

<sup>2</sup> Artículo 923. Código de Comercio.



**JETOUR**

- En igual sentido, los fundamentos de derecho de la demanda están soportados en la **Ley 1480 de 2011**, esto es, el Estatuto del Consumidor, norma especial que contempla los deberes del productor y proveedor por la garantía brindada a los consumidores.

***Extracto de la demanda, visible a página 161, del Anexo 2 del expediente virtual***

#### **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Constitución Política en sus artículos 1, 2, 4, 5, 6, 28, 78, Ley 1480 de 2011, Código Civil Artículos 1494; Ley 1564 de 2012 - C.G.P artículos 20, 25, 82 y SS. 368 y SS, y demás normas concordantes y complementarias.

- La mayor parte de los alegatos presentada por la apoderada de la accionante, estuvieron enmarcados en señalar un incumplimiento en la garantía por parte de AUTOCOM, reiterando la plena aplicación de la Ley 1480 de 2011.
- Ahora bien, tal como se indicó previamente, el régimen de garantías aplicable a los contratos regidos por el Código de Comercio y que no puede conocer la SIC, corresponde al establecido en el artículo 932 del Código de Comercio.
- En ese sentido, encontramos que, la accionante, formuló la correspondiente reclamación dentro de los treinta (30) días siguientes a que conoció el posible defecto del bien adquirido, sin embargo, **frente a la demanda formulada para hacer efectiva dicha garantía, tan solo fue admitida el día 11 de marzo de 2021 y notificada a mi representado el día 4 de agosto de 2022, en ese sentido, se encuentra superado el término de que trata el numeral 3 del Artículo 58 de la Ley 1480 de 2011<sup>3</sup>, pues la demandante conoció del hecho base de su acción, desde el día 20 de enero de 2014, por tanto, a la fecha de notificación de la demanda transcurrieron más de ocho (8) años.**
- Finalmente, frente a la acción bajo la cual se definió el presente asunto en primera instancia, para el caso “resolución del contrato”, tenemos que dicha acción también se ha operado la caducidad de esta de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 934 y 938 del Código de Comercio<sup>4</sup>, ley aplicable. Frente al particular tenemos:

---

<sup>3</sup> 3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 934. Si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución, deberá restituir la cosa al vendedor.

- ✓ En sentencia SC 3578 del 2022 con radicación No. 11001-02-03-000-2018-01356-00 del 19 de diciembre de 2022 acerca de la caducidad, la H. Corte Suprema de Justicia señaló que:

**“La caducidad implica la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo al no hacerse valer dentro del plazo perentorio fijado para ello, institución que entre sus características se encuentra la de ser de orden público, de suerte que el funcionario judicial debe declararla de oficio cuando se encuentra configurada”.**

- ✓ Así mismo, citando la Sentencia SC 2313 del 2018, reiterada en la SC 4065 de 2020, precisó que:

*“El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, **imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo**, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros”.*

Lo anterior permite concluir que, el accionante no acudió al aparato jurisdiccional dentro del término establecido para ello, configurándose de esa manera la caducidad de la acción de garantía, **así como la prescripción de los derechos que puedan derivarse de la compra del vehículo realizada en el mes de noviembre de 2013, más aún cuando las mismas fueron iniciadas ocho años después de la compra del bien.**

**En síntesis, no puede predicarse un incumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre las partes, derivado del presunto incumplimiento en la ejecución de la garantía asociada al mismo y mucho menos que pueda llegar a predicarse la resolución del contrato, ocho (8) años después de haberse ejecutado, sin que exista ninguna prueba del incumplimiento del contrato de compraventa propiamente dicho.**

- C. ***No se atiende el principio de congruencia entre los hechos de la demanda, los fundamentos fácticos de la misma, la legislación aplicable y el fallo emitido.***

El **principio de congruencia** reside en el fundamento legal ubicado en el 281 del Código General del Proceso que señala:

**“Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.**

(...)

ARTÍCULO 938. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La acción prevista en los artículos 934 y 937 prescribirá en seis meses, contados a partir de la entrega.

**No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.**

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

**En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio,** *ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”*

Lo anterior, es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda. Principio que se encuentra flagrantemente inobservado por parte del juez de primera instancia.

Aunado a lo anterior, la doctrina a través de la obra de Lorena Cueva “El principio de congruencia en el proceso civil” también ha señalado que:

*“La congruencia es una exigencia del contenido de las resoluciones judiciales; es el principio por el cual **se requiere identidad o correspondencia entre el objeto de la controversia y el fallo que la dirime;** constituye un límite a las facultades resolutorias del juez, que no puede conceder más de lo pedido o algo distinto de lo pedido, y que no puede dejar de resolver las cuestiones formuladas por las partes”.*

En el mismo sentido, la jurisprudencia ha sido enfática en describir el objeto y el alcance del principio de congruencia en el marco de un Estado Social de Derecho, verbigracia:

La Sentencia T-455 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, al respecto señaló:

**“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso.** *Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.”*

La Corte Suprema de Justicia el 4 de septiembre del 2000, en el expediente No. 5602, al respecto también señaló:

*“Desde tiempos inmemoriales, el juez halla sometida su actividad a variados límites de diferente entidad y naturaleza. En primer término, por vía de ejemplo, no puede proferir sentencia –por regla general- sin que exista una demanda de parte (...) fiel reflejo de la milenaria máxima del derecho romano, recordada por el maestro Chiovenda, según la cual “no se puede juzgar de oficio; no se puede juzgar sin actor” (ne procedat iudex ex officio; nemo iudex sine actore). En segundo término, y en línea de principio, **el fallador no puede decidir nada distinto de lo que las partes le han sometido, es decir no puede exceder ni las pretensiones formuladas, ni los medios de defensa propuestos, ni la causa petendi que soporta a éstas y aquellas.** En otras palabras, no puede desconocer el principio de la congruencia (...) En tercer lugar, entre otras exigencias, está*

*obligado a respetar el contenido y las formas previstas para el fallo de fondo” (SC, 4 sep. 2000, Exp. No. 5602).*

Manteniendo la misma línea por más de 20 años, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 107-2023 del 18 de mayo de 2023, con MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado y Radicación No. 11001-31-99-003-2018-01590-01 señaló:

*“En respeto de los derechos fundamentales de defensa y contradicción, así como en aplicación del principio dispositivo, antes dilucidado, **la sentencia judicial debe limitarse a resolver las estrictas materias sometidas a conocimiento del funcionario judicial, sin dejar de lado ninguna de ellas, ni exceder de su contenido**, salvo los casos de excepción señalados por el legislador como sucede en materias de familia, agrarias o de consumo”.*

Lo anterior, complementando lo señalado en la sentencia SC 2850 del 25 de octubre de 2022, bajo el Rad No. 2017-33358-01 que señaló:

*“Esta regla es conocida como la congruencia o consonancia, «por cuya fuerza el sentenciador **tiene el deber de que su veredicto guarde coherencia con las pretensiones** aducidas en el trámite judicial, los hechos que sirven de sustento a la causa petendi, y las excepciones invocadas por los demandados o que aparezcan acreditadas en el trámite”*

Finalmente, el **principio de congruencia** al tenor de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2° Subsección “B”, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS del 26 de octubre de 2017 Rad. No. 25000234200020140113901(2458-15) se ha desarrollado así:

*“El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez (...) sólo le resulta permitido emitir pronunciamiento **con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, (...) y en caso de omitir pronunciarse sobre lo solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta la normatividad citada, el **Juez 01 Civil del Circuito de Funza** cometió 3 errores crasos con su decisión:

- ✓ El a quo resolvió *“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada AUTOMOTORES COMERCIALES -AUTOCOM- S.A.”* Sin embargo, este **no motivó de forma clara como la primera excepción propuesta denominada “caducidad de la acción (garantía)”** no resultó probada, sino que se limitó a señalar que la misma no era aplicable al caso concreto por tratarse éste de una resolución del contrato de compraventa, sin precisar, las razones por las cuales, a la luz del Artículo 938 del Código de Comercio, era procedente dicha declaratoria.
- ✓ El a quo resolvió *“CUARTO: DECRETAR la resolución del contrato de compraventa celebrado el día 15 de octubre de 2013 [...] ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada.”* sin que de manera previa se declarara que existiese un incumplimiento de este.

**D. Indebida valoración probatoria frente a los medios de defensa presentados.**



**JETOUR**

La decisión de primera instancia incurrió en una indebida valoración probatoria del “Informe técnico con consecutivo LLVV-2879” presentado con la contestación de la demanda en donde se dejó consignado el procedimiento técnico realizado sobre el vehículo, así como las conclusiones a las que se llegaron, entre otras, ténganse en cuenta las siguientes:



Ahora bien, téngase en cuenta que el artículo 275 del Código General del Proceso frente a la prueba por informe que:

*“Artículo 275. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. **Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.** [...]”*

Considérese que la parte DEMANDANTE no realizó pronunciamiento alguno tendiente a desvirtuar la veracidad o autenticidad de la prueba documental referida, ni solicitó la ratificación del contenido declarativo del documento en el término legalmente establecido para tal efecto, razón por la cual el “Informe técnico con consecutivo LLVV-2879” se presume auténtico conforme al artículo 244 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, el a quo:

- a) Debió valorar el Informe Técnico referido conforme a las reglas de la sana crítica y del derecho adjetivo, concluyendo que el daño que se pretendía amparar por la garantía **NO** estaba llamado a prosperar por cuanto **NO** era garantizable en virtud del Manual de Operación y Mantenimiento del Motor.



# Autocom

- b) Al mismo tiempo debió valorar que si lo pretendido era determinar el incumplimiento de la garantía, el primer presupuesto a revisar era la configuración de la prescripción y caducidad de los derechos y acciones derivadas de la garantía. Que como se ha expuesto en el presente documento, las mismas adolecían de caducidad y prescripción.
- c) Como consecuencia de lo anterior, NO debió condenar bajo ningún concepto al pago de daños y perjuicios a favor de la DEMANDANTE.

Por lo tanto, resulta imprescindible que el *aquem* revoque la sentencia recurrida por los yerros en la valoración probatoria dada al “Informe técnico con consecutivo LLVV-2879” la cual dista de las reglas de la sana crítica y a su vez, del derecho adjetivo.

**Finalmente, bajo la línea del despacho, todas las empresas que nos encargamos de comercializar bienes (no solamente vehículos), nos encontraríamos frente una situación que haría inviable la comercialización en condiciones financieramente viables, al encontrarnos frente a un término de ejecución de garantía sin límite temporal, que pueda llegar a generar la resolución misma del contrato.**

En consecuencia, le solicito al superior jerárquico revocar en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza y en su lugar, se declare probada la excepción formulada por AUTOCOM, como **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de manera subsidiaria, se decrete la prescripción de cualquiera de las acciones derivadas de la garantía sobre el vehículo de conformidad con los términos en lo que se planteó dicha exclusión, así mismo, se proceda con la condena en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante.

Atentamente,

**MARIA KAMILA CÁRDENAS SUÁREZ**

C.C. 1.010.194.983 de Bogotá

T.P. 352.329 C.S.de la J.



**JETOUR**

## SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD 2020-00551-01

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 9:42

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Melisa Barragan Burgos

<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DIRECTOR.JURIDICO <director.juridico@autocom.com.co>

 1 archivos adjuntos (508 KB)

SUSTENTACION\_TRIBUNAL\_RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA\_ PROCESO 2020-00551-01.pdf;

**Buenos días, tenga excelente día.**

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría**

**Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

---

**De:** DIRECTOR.JURIDICO <director.juridico@autocom.com.co>

**Enviado:** jueves, 14 de marzo de 2024 8:48 a. m.

**Para:** Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD 2020-00551-01

Bogotá D.C.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISION CIVIL-**

**FAMILIA.**

[seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.**

**S.**

**D.**

**Referencia:** Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual  
**Demandante:** Martha Patricia Jiménez Barbosa  
**Demandado:** Automotores Comerciales S.A - AUTOCOM  
**Radicado:** 252863103001-2020-00551-01

**Asunto:** Sustentación de recurso de apelación contra fallo de primera instancia dictado por escrito de que trata el Artículo 322 del C.G.P.

En archivo adjunto remito el documento en asunto.

**MARIA KAMILA CÁRDENAS SUÁREZ**

C.C. 1.010.194.983 de Bogotá

T.P. 352.329 C.S.de la J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.